

INTRODUCCIÓN: MUERTE Y RECLUSIÓN CONTRA LOS REBELDES. LA CUESTIÓN DE LAS FUENTES

En todo estudio sobre la represión efectuada en España durante la Guerra Civil y la inmediata posguerra se han de tener en cuenta dos cuestiones previas: primera, el desencadenamiento de la misma dentro del marco creado por el estallido de la Guerra Civil; y segunda, la mistificación y el uso impropio del concepto de rebelión militar por los militares alzados contra la República, hasta el punto de que éstos calificaron, acusaron y condenaron como rebeldes a los que se habían mantenido leales a los poderes legalmente constituidos. La Guerra Civil, como se sabe, comenzó en julio de 1936 con la rebelión de un sector importante del ejército dirigido por los generales Mola, Franco, Queipo de Llano, Goded y Fanjul, al que se adhirieron organizaciones políticas y grupos antirrepublicanos y de la extrema derecha que habían intervenido previamente en la formación de la trama. La rebelión se dirigía contra las instituciones republicanas y el gobierno formado como resultado de las elecciones generales de febrero del mismo año; en consecuencia, la subversión protagonizada por los militares y las organizaciones y grupos de la extrema derecha pretendía adueñarse del poder y alterar los fundamentos del Estado. Ante este marco no cabe ninguna duda de que la legalidad se hallaba de parte de la República.

La rebelión militar, primero, y la Guerra Civil, después, propiciaron una intensa represión en ambos bandos enfrentados, por lo que la represión en la Guerra Civil presenta una doble cara: la republicana, prioritariamente defensiva, para preservar el orden legalmente constituido, y que se ejecutó, dentro del ejército, para reducir o eliminar a los afines o simpatizantes de los rebeldes, y en la retaguardia, contra la población civil de tendencia antirrepublicana y derechista; la otra cara corresponde a la efectuada por los rebeldes y ejecutada también con propósito semejante en el ejército y en la retaguardia contra la población civil.

Los militares alzados eran conscientes de lo que suponía su rebelión y de que alcanzar su objetivo implicaba una gravísima ilegalidad; de ahí las mistificaciones urdidas para justificar su levantamiento. En un texto de finales de mayo de 1936, el general Mola unía represión y mistificación de la siguiente forma:

... Se tendrá en cuenta que la acción ha de ser en extremo violenta para reducir lo antes posible al enemigo, que es fuerte y bien organizado. Desde luego, serán encarcelados todos los directivos de los partidos políticos, sociedades o sindicatos no afectos al movimiento, aplicándose castigos ejemplares a dichos individuos para estrangular los movimientos de rebeldía o huelgas¹.

El general Goded era aún más explícito en el bando de declaración del estado de guerra en las Islas Baleares. Decía en el artículo 3.º:

Resuelto a mantener inflexiblemente mi autoridad y el orden, será pasado por las armas todo aquel que intente, en cualquier forma de obra o de palabra, hacer la más mínima resistencia al Movimiento Salvador de España².

Estas primeras mistificaciones de «movimiento salvador» se relacionan con la propalación del bulo de la inminente revolución comunista que iba a estallar en España³.

La intención de justificar la rebeldía contra la legalidad republicana, e incluso de legitimarla por el procedimiento antidemocrático de los hechos consumados, condujo a los militares, a los jueces y a la jerarquía eclesiástica a posiciones teóricas y doctrinales de absoluta irracionalidad. Un ejemplo de estas posiciones se halla en un *considerando* de una sentencia pronunciada en Medina del Campo (Valladolid), a finales de 1936 (Causa 1010 de 1936), redactado de la siguiente forma:

1. *Instrucción Reservada N.º 1*, Base 5.ª, 25 de mayo de 1936. El texto completo de la instrucción se halla en: SÁNCHEZ PÉREZ, Francisco (Coord.): *Los mitos del 18 de julio*, Barcelona, Crítica, 2013, pp. 343-346.
2. Texto citado por Julio ARÓSTEGUI: *La guerra civil, 1936-1939. La ruptura democrática* (Historia de España, N.º 27), Madrid, Historia 16/Temas de Hoy, 1996, p. 41. El general Queipo de Llano amenazaba en Sevilla con «pasar por las armas» a los directivos de las organizaciones sindicales que convoquen una huelga, a los huelguistas que no se reincorporen al trabajo al día siguiente, a los poseedores de armas que no las entreguen en cuatro días y a los que provoquen incendios o atentados. Del mismo tenor era el bando del general Franco publicado en Tetuán el 18 de julio de 1936.
3. Un análisis pormenorizado de la cuestión se halla en: HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Fernando: «Con el cuchillo entre los dientes: el mito del ‘peligro comunista’ en España en julio de 1936», en SÁNCHEZ PÉREZ, Francisco (Coord.): *Los mitos del 18 de julio*, pp. 275-290; ver asimismo: REIG TAPIA, Alberto: «La justificación ideológica del ‘alzamiento’ de 1936», en GARCÍA DELGADO, José Luis (Ed.): *La II República Española. Bienio rectificador y Frente Popular, 1934-1936*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 211-237.

... Desde el momento en que el ejército se alzó en armas el 17 de julio último, adquirió de hecho y derecho el poder legítimo, lo mismo en su origen que en su ejercicio y, por consiguiente, convierte en rebeldes a todos los que a dicho movimiento se oponen...⁴.

Este texto es sólo el reflejo, aunque muy significativo por la fecha tan temprana en que se dictó, de un fenómeno jurídico que desbordó el cauce de la coherencia intelectual alterando radicalmente el contenido del concepto de rebelión militar. A pesar de lo cual este *considerando* se convirtió en un axioma que se aplicó en todos los Consejos de guerra celebrados por los militares franquistas tanto en la Guerra Civil como en la posguerra. El fundamento último del mismo lo han sustentado tradicionalmente los militares en el artículo segundo de la vieja ley constitutiva del ejército de 29 de noviembre de 1878 que dice así:

La primera y más importante misión del Ejército es sostener la independencia de la patria, y defenderla de enemigos exteriores e interiores⁵.

El Código de Justicia Militar en vigor en los años de la II República decía respecto al delito de rebelión militar:

Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado republicano, contra el Presidente de la República, la Asamblea Constituyente, los Cuerpos colegisladores o el Gobierno provisional y legítimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes... (*Código de Justicia Militar*, 1932, art. 237).

Pues bien, los que se habían rebelado contra las instituciones del Estado, con el ánimo de subvertir sus fundamentos y adueñarse del poder, impusieron su justicia por la fuerza y la administraron aplicando los mismos códigos y, en consecuencia, declarando rebeldes a los que se habían mantenido leales. Una de las claves del proceso se encuentra en otro *considerando* que aparece reiteradamente en las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra, en el que se dice:

Considerando que los hechos relatados en el primer resultando son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y sancionado en el art. 238, 2.º, del Código de Justicia Militar, *en relación con los Bandos declarativos del estado de guerra*, y del que es responsable en concepto de autor el procesado, a quien en el resultando se hace mención...

4. COLLADO QUEMADA, Raquel: *Colonia penitenciaria de El Dueso (Santoña). Papel político-penal durante la guerra civil y el franquismo (1937-1975)*. Tesis doctoral inédita, Universidad de Valladolid, 1992, p. 244. Texto citado en SÁNCHEZ RECIO, Glicerio: *De las dos ciudades a la resurrección de España. Magisterio pastoral y pensamiento político de Enrique Pla y Deniel*, Valladolid, Ámbito, 1995, p. 88.

5. *Gaceta de Madrid* del 30 de noviembre. El contenido de este artículo pasó al primero de la nueva ley de 19 de julio de 1889 (*Gaceta de Madrid* del 20 de julio).

Así pues, en los bandos declarativos del estado de guerra se hallaba, a juicio de los militares que se sublevaron, el origen *legal* de su poder. En efecto, en la Ley de Orden Público de 1933 (*Gaceta de Madrid*, del 30 de julio) se establecía que, en el caso de declaración del estado de guerra, la autoridad militar sería la encargada de mantener la paz pública y de castigar a los culpables a través de la jurisdicción militar (arts. 48 y 57), quedando la autoridad civil sujeta a la primera en lo referente al orden público (art. 56). En todo caso, las autoridades militares tenían que permanecer dentro de la legalidad republicana, pero con la rebelión militar de julio de 1936 se situaron fuera y perdieron la legitimidad⁶.

Asimismo, la jerarquía eclesiástica trató de justificar la rebelión militar y de legitimar el poder ocupado por los militares, acudiendo a los textos de los maestros escolásticos y actualizando para la ocasión la teoría de la licitud del tiranicidio. Monseñor Pla y Deniel, obispo de Salamanca, partidario de los militares rebeldes y de la causa del general Franco, escribía al respecto en su carta pastoral *Las dos ciudades*, de finales de septiembre de 1936:

Si en la sociedad hay que reconocer una potestad habitual o radical para cambiar un régimen cuando la paz y el orden social, suprema necesidad de las naciones, lo exija, es para Nos clarísimo... el derecho de la sociedad no de promover arbitrarias y no justificadas sediciones, sino de derrocar un gobierno tiránico y gravemente perjudicial a la sociedad, por medios legales si es posible, pero si no lo es, por un alzamiento armado...

Al argumento filosófico, por si no fuera suficiente, el mismo obispo unía el teológico pronunciando el anatema contra unos y ensalzando a los otros:

Estos dos amores [la ciudad terrestre y la celeste], que en germen se hallan siempre en la Humanidad en todos los tiempos, han llegado a su plenitud en los días que vivimos en nuestra España. El comunismo y anarquismo son la idolatría propia hasta llegar al desprecio, al odio a Dios Nuestro Señor; y enfrente de ellos han florecido de manera insospechada el heroísmo y el martirio, que en amor exaltado a España y a Dios ofrecen en sacrificio y holocausto la propia vida⁷.

Pero no conviene olvidar que este texto se escribió en Salamanca y que estaba destinado al consumo interno de los católicos castellanos y del clero; en

6. Sobre la mistificación del concepto de rebelión, ver también: BERDUGO, Ignacio y Otros: «El Ministerio de Justicia en la España Nacional»; y PEDRAZ PENALVA, Ernesto: «Jurisdicciones ordinaria y especiales en la España Nacional», en *Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, pp. 249-316 y 317-372.

7. PLA Y DENIEL, Enrique: *Escritos Pastorales*. Vol. II, Madrid, 1949 pp. 109 y 97; y sobre esta misma cuestión trata en «El triunfo de la ciudad de Dios y la resurrección de España» (carta pastoral de mayo de 1939), *Ibidem*, pp. 188-189.

cambio, cuando los obispos quisieron dar mayor trascendencia y proyección internacional a sus planteamientos, mediante la *Carta colectiva* del episcopado español de julio de 1937, incorporaron otras ideas: definieron la Guerra Civil como «pugna de ideologías irreconciliables» y «movimiento nacional», calificación que otorgan a la rebelión militar que se produjo, a su juicio, como respuesta a la constitución republicana y a las leyes laicas que «fueron un ataque violento y continuado a la conciencia nacional», a las manipulaciones electorales de febrero de 1936 y a la inminente revolución comunista. Frente a esta revolución que califican de cruelísima, inhumana, bárbara, contraria al derecho internacional, antiespañola y anticristiana, el movimiento nacional, a juicio de los obispos, es cívico-militar, porque la rebelión se produjo con la colaboración del «pueblo sano», y es un «plebiscito armado» que cambió los resultados electorales de febrero de 1936 por «la lucha cruenta de un pueblo partido en dos tendencias⁸, lo que no deja de ser una forma tosca de intentar legitimar la rebelión militar con argumentos religioso-políticos de grueso calibre.

Así pues, el concepto de rebelión militar tendría un significado distinto dependiendo de que lo aplicaran los republicanos o los militares que se habían alzado contra la República. En el caso que nos ocupa, la *operación quirúrgica*, como asépticamente la denomina Monseñor Pla y Deniel, o la *profilaxis social*, de la que hablaban los cenetistas, que se realizó en la localidad de Monóvar (Alicante) entre 1936 y 1943, se desarrolló en *dos tiempos* que abarcan sucesivamente: el primero, desde el estallido de la rebelión militar hasta el final de la Guerra Civil; y el segundo, desde los primeros días de abril de 1939 hasta 1943, cuando por aplicación de la ley de responsabilidades políticas de febrero de 1942 la mayor parte de los condenados a penas de reclusión fueron puestos en libertad.

Durante el *tiempo primero* las modalidades de la represión republicana fueron de dos tipos: las efectuadas al margen de la ley y la aplicada de acuerdo con la legalidad. A la primera pertenecen:

- *El paseo*, que consiste en el secuestro de una o varias personas efectuado por milicianos o individuos que dicen actuar en nombre de la autoridad, y que trasladadas a un descampado o a la proximidad de un cementerio son asesinadas.

8. El texto completo de la Carta colectiva del Episcopado Español puede verse en: GOMÁ Y TOMÁS, Isidro: *Pastorales de la guerra de España*, Madrid, Rialp, 1955 pp. 147-189. Ver también: SÁNCHEZ RECIO, Glicerio: *De las dos ciudades a la resurrección de España...*, pp. 101-104.

- *La saca*, que significa hacer salir a la fuerza o con engaños a alguien de la cárcel, donde estaba encerrado o retenido, para ser asesinado. Este procedimiento se aplicó a veces, dentro de la lógica de la Guerra Civil, como respuesta en la retaguardia a determinadas acciones de guerra.

- *La checa*, con el significado de «cárcel secreta», se aplica tanto a los comités revolucionarios como a los locales en los que actuaban, en donde se sometía a los detenidos a interrogatorios y torturas y desde donde eran llevados para ser asesinados.

- *El frente*, donde los considerados enemigos de la República eran asesinados por proyectiles disparados desde sus propias filas. Era una manera de solventar cuestiones políticas y de otro tipo, de ámbito local, en el marco más amplio y genérico del frente de guerra.

La represión de acuerdo con la ley fue la aplicada por los tribunales populares, creados a finales de agosto de 1936. Éstos simbolizaron en principio el consenso de las organizaciones republicanas para imponer la legalidad y alcanzar el acuerdo sobre una nueva forma de repartir el ejercicio del poder, reforzando así el mantenimiento del régimen democrático y republicano. Pero la formación y actuación de estos tribunales estuvieron también condicionadas por la lógica de la Guerra Civil: la representación del pueblo [organizaciones políticas y sindicales] en los tribunales, como jurados de hecho, y las facultades que recibieron respecto a la calificación de los hechos y la imposición de las penas, constituyen un alto grado de politización en la administración de justicia, de la misma forma que la calificación como delitos de actitudes de difícil definición, como la desafección y el derrotismo, introducen arbitrariedad en las decisiones de los jueces e inseguridad en los acusados⁹.

Durante el *tiempo segundo*, la represión franquista de posguerra adoptó dos modalidades:

- *Los Consejos de guerra*, con la finalidad de aniquilar los restos más significativos del ejército de la República (oficiales, suboficiales y milicianos más distinguidos) y a los dirigentes republicanos que habían ejercido algún cargo o representación pública desde las elecciones de febrero de 1936 (Frente Popular).

- *Los expedientes de responsabilidades políticas*, con los que se pretendía la depuración de la sociedad española no adicta, haciendo pagar a los expedientados con penas económicas, destierro, alejamiento del domicilio habitual, inhabilitación e, incluso, pérdida de la nacionalidad, según los casos, por el

9. SÁNCHEZ RECIO, Glicerio: *Justicia y guerra en España. Los tribunales populares (1936-1939)*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1991.

pretendido delito de no haberse adherido o haberse opuesto al «Glorioso Movimiento Nacional». El procedimiento represivo estaba regulado por la Ley de Responsabilidades Políticas, del 9 de febrero de 1939, completada con la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo de 1 de marzo de 1940.

Pero para llevar a cabo un trabajo de estas características nos topamos con la paradoja de que la mayor parte de las fuentes documentales proceden de las instituciones franquistas, tanto para el estudio de la represión en la posguerra (*tiempo segundo*) –los sumarios de los Consejos de guerra y los expedientes de responsabilidades políticas¹⁰–, como para el de la llevada a cabo por los republicanos durante la Guerra Civil (*tiempo primero*), por la información que aparece en los mismos sumarios –denuncias, acusaciones, informes de las instituciones, resúmenes de los jueces instructores, informes de los fiscales, etc.–; y la Causa General, como investigación ordenada por el gobierno franquista en abril de 1940, y en particular la pieza primera (*principal*), estado número 1, cuyo título es: *Relación de personas residentes en este término municipal, que durante la dominación roja fueron muertas violentamente o desaparecieron y se cree fueron asesinadas*¹¹. En la pieza quinta, titulada *La justicia roja*, a los informes de los fiscales y declaraciones de los testigos se adjunta la documentación generada por los tribunales populares; por lo que se ha podido consultar la sentencia pronunciada por el Tribunal Popular de Alicante el 6 de febrero de 1937 contra 32 vecinos de Monóvar. La información aportada por la sentencia se completa con la dada por la prensa entre el 30 de enero y el 7 de febrero de 1937¹².

La procedencia de la documentación le imprime una marcada tendencia partidista, dada la finalidad de los sumarios, expedientes de responsabilidades políticas y Causa General, lo que obliga al investigador a contrastar la información, identificar el mayor número posible de las personas citadas, tanto víctimas como autores y testigos¹³, procurando situar a cada uno en su lugar

10. Éstos se hallan respectivamente en el Archivo Histórico de la Defensa (AHD) en Madrid, en el Archivo Municipal de Monóvar (AMM) y en el Centro Documental de la Memoria Histórica (CDMH) de Salamanca.

11. La Causa General se hallaba en el Archivo Histórico Nacional (AHN), Sección Causa General. Recientemente ha sido trasladada al Centro Documental de la Memoria Histórica (CDMH).

12. Archivo Municipal de Alicante (AMA): *Bandera Roja. Diario de los trabajadores*. Órgano de la UGT, PC, PSOE y JSU (Alicante). El número 1 se publicó el 8 de diciembre de 1936. Su antecedente había sido *Diario de Alicante*.

13. A esta identificación ayuda también la documentación gráfica. Desde aquí se agradece la gentileza de las personas que desinteresadamente han prestado las fotografías originales, cuyos nombres aparecen al pie de las reproducciones, y asimismo a Daniel Sanz Alberola que ha colaborado con gran eficacia en la preparación de los documentos gráficos.

y su contexto; lo que al mismo tiempo le permitirá clarificar algunas situaciones, descubrir los verdaderos autores de algunos hechos y desvelar las auténticas intenciones de los testimonios y declaraciones.

Tanto los tribunales populares republicanos como los Consejos de guerra de los militares franquistas tenían un fuerte componente vindicativo; pero no mostraron el mismo interés por descubrir la verdad de los hechos que se juzgaban, lo que se comprende por la distinta naturaleza y los procedimientos que seguían ambos tipos de tribunales. En los veredictos de los tribunales populares, que redactaban los jueces y respondían los jurados, se perseguía la mayor aproximación posible a la realidad de lo sucedido, para ajustar de la forma más adecuada la sentencia a los hechos juzgados; en cambio, en los sumarios de los Consejos de guerra, por la aplicación estricta del Código de Justicia Militar, por la falta de autonomía de los tribunales militares y la jerarquización que se aplicaba en el cumplimiento de las resoluciones, se observan situaciones sorprendentes que no condicionaron las actuaciones de dichos tribunales. Tales son los casos de las denuncias en las que se alteran los hechos sin efectuar ningún contraste, las declaraciones contradictorias de los testigos que tampoco se clarifican, las presiones que ejercen sobre los tribunales las personas más adictas al régimen franquista o los familiares de las víctimas que habían sido asesinadas al comienzo de la Guerra Civil, y las actuaciones judiciales en las que se mezclaban la vindicación, el desagravio y la celebración de la victoria. Todo ello precisa un serio y ponderado trabajo de análisis del lenguaje e interpretación de los textos para comprender lo mejor posible la realidad de lo acontecido.

Ante las dificultades que supone la comprensión correcta de los textos, por el origen y la naturaleza misma de las fuentes documentales, a lo largo de la obra, de manera reiterada, se llamará la atención del lector sobre el carácter y la finalidad de los documentos consultados, incluida la forma en que fueron redactados, para que aquél no quede preso entre las redes de una literatura vindicativa, con la que se perseguía también la ostentación del poder omnímodo recientemente alcanzado por las armas, a la vez que se daba una versión de lo acontecido en España, entre 1936 y 1939, que justificaba las actuaciones y la ideología de los que se habían alzado contra la República.